

Honorable Magistrado  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Primera – Subsección A  
E. S. D.

**REF.:** Radicado: 2500023410002019-01063-00. Acción Popular de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA Z** contra la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.**, y **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA Z**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, respetuosamente informo a su Despacho una situación que puede resultar en la vulneración de los derechos colectivos que dieron origen a este proceso. Aun cuando se expidió el acto administrativo de etiquetado frontal de advertencia, aún existen defectos que no han sido subsanados por el Ministerio de Salud y Protección Social – **MinSalud**, como referiré a continuación. Adicionalmente, tampoco se han implementado de manera efectiva las medidas ordenadas por el Despacho. Por ese motivo, dado que existen defectos en la resolución y que aún no se ha implementado, es indispensable que continúe la verificación sobre lo dispuesto en la sentencia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (**TAC**) profirió sentencia en el proceso de la referencia el 11 de noviembre de 2022. El numeral 2.2. del acápite «*Decisión*» de la providencia le ordenó a **MinSalud** que convocara a un Comité de Verificación de Cumplimiento (el «Comité») dirigido por el Magistrado e integrado por la Ministra de Salud y Protección Social, el Agente del Ministerio Público y los representantes legales de **RED PAPA Z**, la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor – Educar Consumidores, y **FIAN Colombia**. Sin embargo, **MinSalud** no convocó a la reunión con los sujetos ordenado por el **TAC**. En consecuencia, **RED PAPA Z** presentó un memorial en el que solicitó que el Despacho instara a **MinSalud** para la convocatoria del Comité. El Despacho profirió un auto el pasado 13 de febrero de 2023 en el que requirió a **MinSalud** la conformación del Comité.

En cumplimiento de lo anterior, **MinSalud** convocó a la reunión del Comité el pasado 20 de febrero de 2023 para que se desarrollara el día 28 del mismo mes y año a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), por medio de la plataforma *Teams*. Esto fue referido en el informe presentado por la apoderada de **MinSalud** el pasado 10 de marzo. Dentro de este escrito, en la página 6, quedó consignado que el apoderado de **RED PAPA Z** solicitó que se le diera continuidad a las reuniones del Comité, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa. **MinSalud** accedió a realizar reuniones anuales por fuera del marco de este proceso. Sin embargo, esto pone en riesgo los derechos colectivos de los consumidores. Si bien **MinSalud** expidió la Resolución No. 2492 del 13 de diciembre de 2022, por la cual modificó varios artículos de la Resolución No. 810 de 2021, existen inconsistencias que merecen ser estudiadas con especial atención con miras al cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho.

El artículo 37 de la Resolución No. 810 de 2021, inicialmente hacía referencia a la autorización para el agotamiento de existencia de etiquetas y uso de adhesivos. Sin embargo, la Resolución No. 2492 de 2022, introdujo otros elementos al artículo 37 inicial. Particularmente, señaló nuevas reglas y plazos para el agotamiento de existencias de etiquetas, uso de adhesivos y etiquetas complementarias. En esta disposición se indica:

*37.1. Los titulares del registro, permiso o notificación sanitaria de alimentos y bebidas envasados, que ya haya (sic) implementado los relacionado con el etiquetado frontal de advertencia (sello circular) y nutricional, y aquellos que continúen cumpliendo lo establecido en la Resolución 333 de 2011, **podrán radicar solicitud de agotamiento de etiquetas por una sola vez ante el INVIMA hasta el 28 de febrero de 2023; el plazo de agotamiento lo definirá el INVIMA, sin superar el término establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del presente acto administrativo.** (negrillas fuera del texto original).*

No obstante, al hacer la verificación correspondiente sobre la sección resaltada del artículo modificado por la Resolución No. 2492 de 2022, se identifica que no existe un parágrafo 2 en el artículo 8 de esta resolución. En esa medida, existe confusión sobre el término máximo que podrá establecer el INVIMA para los titulares del registro, permiso o notificación sanitaria de alimentos y bebidas envasados.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, expidió la Circular No. DG 1000-002-23 del 7 de febrero de 2023<sup>1</sup>. En ésta, estableció los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y etiqueta complementaria. El término de autorización de agotamiento de existencias de etiquetas, uso de adhesivos o etiqueta complementaria se fijó desde el 14 de junio de 2023, hasta el 14 de junio de 2024. Por su parte, el plazo para presentar solicitudes se fijó hasta el 28 de febrero de 2023. La coexistencia de las anteriores disposiciones ha generado confusión que puede dar lugar a dificultades en su adecuada implementación.

Por tal motivo, y en respuesta a lo propuesto por la apoderada de MinSalud en el informe del pasado 10 de marzo, solicito al Despacho que ordene que se convoque a reuniones del Comité, con una periodicidad máxima de dos (2) meses con los sujetos establecidos en la parte resolutoria de la providencia del 11 de noviembre de 2023. Lo anterior, hasta que exista absoluta claridad en la materia y evitar que exista una vulneración continuada de los derechos colectivos que dieron origen al presente proceso.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



**CAROLINA PIÑEROS OSPINA**

C.C. 39.694.233 de Bogotá D.C.

Representante Legal – Directora Ejecutiva

**Red PaPaz**

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.invima.gov.co/documents/20143/4458360/Circular+DG+1000-002-23.pdf/>